



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0460/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm.196-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión acogió la acción de amparo incoada por la señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz contra la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge la acción de amparo interpuesta por la señora Fior D Aliza del Carmen Bonifacio Veloz a los fines de que sea devuelto el automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, modelo Camry, año 2010, color blanco, en tal sentido ordena que la Dirección Nacional de Control de Droga (D.N.C.D) haga la devolución del automóvil anteriormente establecido. SEGUNDO: Se impone una astreinte por la suma de (RD\$5,000.00) mil pesos diarios por retraso del cumplimiento de esta decisión en beneficio del cuerpo de bombero de esta ciudad de La Romana. TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a los fines correspondientes. CUARTO: Se exige las costas del proceso por tratarse de la acción constitucional de amparo.*

La indicada sentencia fue notificada, de forma íntegra, a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 49/2019, instrumentado

Expediente núm. TC-05-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm.196-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso en revisión**

La parte recurrente en revisión de amparo, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), interpuso el presente recurso de revisión el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

El presente recurso de revisión de amparo ha sido notificado al abogado de la parte recurrida el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 35/2019, instrumentado por el ministerial Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana acogió la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. *Que conforme a las pruebas depositadas en la presente acción de amparo hemos podido verificar que actualmente no existe proceso penal abierto en contra de la accionante FIOR D'ALIZA DEL CARMEN BONIFACIO VELOZ.*

b. *Que respecto a la cuestión que nos ocupa, el artículo 51 de la Constitución de la República establece: Derecho de propiedad. El*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*c. Que ha quedado plenamente probado que la accionante Fior D' Aliza del Carmen Bonifacio Veloz, es propietaria del automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, MODELO Camry, año 2010, así como que no existe proceso pendiente que envuelva a la accionante Fior D Aliza del Carmen Bonifacio Veloz y el automóvil; por lo que en tal sentido procede acoger dicha acción de amparo pues la no entrega de dicho vehículo sin ningún tipo de justificación, constituye una arbitrariedad así como una limitación injustificada al derecho de propiedad de las personas lo cual debe ser tutelado este derecho constitucional de propiedad.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que el tribunal a quo, ante des emitir una decisión en contra de la DNCD, debió verificar el organigrama de la cadena de custodia de los bienes muebles e inmuebles que se retienen a las personas físicas y morales, por la comisión de un delito en la República Dominicana, porque no es posible que siendo la DNCD, un organismo con rol específico en el sistema judicial de la República Dominicana, no estamos indicando que dicho cuerpo incaute, secuestre o inmovilice un vehículo de motor como es el caso de la especie, pero siempre con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presencia de un Ministerio Público, que si bien es cierto que la DNCD apresó a la persona que se relaciona con el expediente de referencia, no menos cierto es que no existe una acta de registro de vehículo que vincule a la DNCD, con el vehículo reclamado que se pretende que la DNCD, entregue mediante la orden judicial hoy recurrida.*

b. *Que el juez apoderado en materia de amparo, debe antes verificar si dicha actuación posee mérito para emitir el auto de notificación con la autoridad que se pretende encausar por el recurso de amparo, visto que debió verificar muy detenidamente las pruebas que presentó la accionante antes de realizar el llamado a la justicia, porque en vista de de que las pruebas que presentaron los representantes legal de la accionante, dejaron fuera la certificación que establece que ese vehículo, fue entregado a la oficina de custodia de los bienes muebles e inmuebles de la Procuraduría General de la República.*

c. *Que el juez apoderado no verificó, pero mucho menos se percató de que la matrícula correspondiente al vehículo fue transferida en favor de la accionante el día 5/12/2018, varios días después de que el señor Luis Suero fuera apresado por miembros de la DNCD, en cumplimiento a una autorización, no cerciorándose que la accionante no poseía la calidad requerida por la normativa procesal civil que acredita a la persona como propietario, para requerir los derechos de un mueble.*

d. *Que comprobando una falta garrafal cometida por el juez, que no se detuvo en los más mínimo a examinar lo establecido por el artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que dispone que cuando un vehículo es retenido, incautado o secuestrado por una autoridad competente, tiene que llenársele una acta de registro,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*razón esta que no se le presentó al juez apoderado porque no le convenía a la parte accionante, pero mucho menos el tribunal verificó esta prueba crucial porque no es posible que a la DNCD, la requieran en justicia por una actuación que no fue cometida por ninguna persona que pertenece a la institución.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz, pretende que sea rechazado el presente recurso de revisión y se confirme la sentencia, argumentando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) fue que les informó a los abogados accionantes que ellos habían remitido el vehículo a la Unidad de custodia y Administración de Bienes Incautados para que procedieron por esta vía para dicha devolución, en vista de esto está más que claro que dicho vehículo se encuentra incautado y custodiado por orden de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD).*

*b. Que en fecha 27/11/2018 la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) fue intimada donde se incluía en los anexos certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. De certificación C1118953754820, de fecha 19/11/2018 que certifica que dicho vehículo es propiedad de la señora FIOR D' ALIZA DEL CARMEN BONIFACIO VELOZ, pero en fecha 05/12/2018 dicha propietaria solicita duplicado de matrícula ya que la matrícula original se encuentra en gaveta del mismo vehículo retenido no obstante para proceder legalmente solicita otra certificación de la Dirección General*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Impuestos Internos No. De certificación C1118954027471, de fecha 13/12/2018, de modo y razón que alegar que dicho vehículo fue transferido después del arresto del señor LUIS SILVERIO SOSA es una forma irresponsable y carente de derecho por parte la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD).*

*c. Que en virtud de que en varias veces se gestionó, intimó y notificó a audiencia a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD), negándose esta en todo momento, es irrespetuoso de su parte y acto de mala fe querer recurrir una sentencia justa al Tribunal Constitucional, siendo evidente que siguen actuando desmedidamente y con malas intenciones.*

**6. Documentos depositados**

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008 a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 49/2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, alguacil ordinario de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia de presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo, suscrita por la parte recurrente en revisión, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

4. Notificación del recurso de revisión de amparo al abogado de la parte recurrida, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 35/2019, instrumentado por el ministerial Cedeño Ramírez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, el conflicto se origina en virtud de que al señor Luis Silvestre Sosa le fue incautado en La Romana el vehículo automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, marca Toyota Camry, año 2010, color blanco, como consecuencia de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD) junto con las autoridades internacionales de la *Drug Enforcement Administration* (DEA), en el transcurso de un proceso penal seguido por posesión de sustancias controladas.

No conforme con la actuación, la señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz solicita, mediante acción de amparo, la devolución del vehículo ocupado, alegando ser su titular, de acuerdo con el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 8758779, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 196-2019-SSen-00008, de treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), acogió la acción de amparo y ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) la devolución del automóvil anteriormente descrito.

No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente elevó el presente recurso de revisión de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. En relación con el presente recurso de revisión, el Tribunal evaluará si es admisible o no en cuanto concierne al plazo de su interposición. En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En lo que respecta al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días, además, que es un plazo franco; es decir, que al momento de computarse no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en el cual es hecha la notificación, tampoco aquel en el que se produce el vencimiento del indicado plazo.

c. En la especie, este requisito se cumple en virtud de que la Sentencia núm. 196-2019-SS-SEN-00008 fue notificada a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 49/2019, mientras que el recurso fue interpuesto el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se comprueba que fue depositado dentro del plazo legalmente previsto.

d. Además, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que de manera específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Sobre la admisibilidad, este tribunal constitucional fijó su posición en relación con la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando al respecto lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:*  
*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional seguir desarrollando su criterio para la determinación del contenido y los alcances de la acción de amparo como mecanismo destinado a tutelar alegadas violaciones a derechos fundamentales, así como la existencia de otra vía judicial efectiva como causal para su inadmisión.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por entender que la no devolución constituye una arbitrariedad violatoria al derecho fundamental de propiedad de la accionante, señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz.

b. En ese sentido, el tribunal *a-quo* fundamentó su decisión, precisando

*que ha quedado plenamente probado que la accionante Fior D Aliza del Carmen Bonifacio Veloz, es propietaria del automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, MODELO Camry, año 2010, así como que no existe proceso pendiente que envuelva a la accionante Fior D Aliza del Carmen Bonifacio Veloz y el automóvil,; por lo que en tal sentido procede acoger dicha acción de amparo, pues, la no entrega de dicho vehículo sin ningún tipo de justificación, constituye una arbitrariedad así como una limitación injustificada al derecho de propiedad de las personas, lo cual debe ser tutelado este derecho constitucional de propiedad.*

c. No conforme con la indicada sentencia, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por considerar:

*Que el juez apoderado no verificó, pero mucho menos se percató que la matrícula correspondiente al vehículo fue transferida en favor de la accionante el día 5/12/2018, varios días después de que el señor Luis Silverio fuera apresado por miembros de la DNCD, en cumplimiento a una autorización, no cerciorándose que la accionante no poseía la calidad requerida por la normativa procesal civil que acredita a la persona como propietario, para requerir los derechos de un mueble... Que, además, el juez, que no se detuvo en los más mínimo a examinar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo establecido por el artículo 190 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

d. Por su parte, la recurrida, señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz, señala:

*Que en fecha 27/11/2018 la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) fue intimada donde se incluía en los anexos certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. de certificación C1118953754820, de fecha 19/11/2018, que certifica que dicho vehículo es propiedad de la señora FIOR D' ALIZA DEL CARMEN BONIFACIO VELOZ; pero, en fecha 05/12/2018 dicha propietaria solicita duplicado de matrícula ya que la matrícula original se encuentra en gaveta del mismo vehículo retenido, no obstante para proceder legalmente solicita otra certificación de la Dirección General de Impuestos Internos No. De certificación C1118954027471, de fecha 13/12/2018, de modo y razón que alegar que dicho vehículo fue transferido después del arresto del señor LUIS SILVERIO SOSA es una forma irresponsable y carente de derecho por parte la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD).*

e. Este tribunal constitucional, después de analizar los hechos y la decisión impugnada, ha podido comprobar que el tribunal *a-quo* hizo una correcta aplicación de la ley y de la Constitución de la República, propiciando así la efectiva protección de los derechos fundamentales de la accionante, ahora recurrida, señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz, que han sido vulnerados por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En ese sentido, si bien es cierto que en la especie, al señor Luis Silvestre Sosa le fue incautado en La Romana el vehículo automóvil privado, placa A768496, chasis 4T1BF3EK7AU503405, marca Toyota Camry, año 2010, color blanco, como consecuencia de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el transcurso de un proceso penal seguido por posesión de sustancias controladas, no menos cierto es que, efectivamente, ha quedado comprobado que la señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz es la propietaria legítima de dicho vehículo y en el caso, tampoco existe proceso penal pendiente que envuelva directamente a la accionante, Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz; en consecuencia, la no entrega de dicho vehículo sin ninguna justificación ni argumento jurídico, constituye una arbitrariedad y la conculcación del derecho de propiedad.

g. El derecho de propiedad se encuentra reconocido por la Constitución de la República Dominicana como un derecho fundamental. A tal efecto, el artículo 51 dispone: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y posesión de sus bienes”.

h. El derecho de propiedad, cuando versa sobre vehículos de motor, se justifica mediante el certificado expedido a tal efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, conforme a las estipulaciones del artículo 5 de la Ley núm. 492-08, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que precisa:

*Toda persona, sea física o moral, que haya denunciado la transferencia de un vehículo de motor, cuyo certificado de propiedad haya sido expedido a su nombre, podrá hacerse expedir una certificación en la que haga constar la transferencia, la cual podrá ser utilizada como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio legítimo de prueba sobre la propiedad y guarda del vehículo, para sustraerse de la responsabilidad civil y penal, ante cualquier reclamación por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo por él transferido.*

- i. Este tribunal constitucional, en materia de vehículos de motor, ha establecido en su Sentencia TC/0466/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

*(...) ha sido jurisprudencia constante el criterio de que “sólo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es garantía de quien es el propietario de un vehículo”, (B. J. 1045.151; B. J. 1046.35), por lo que advertimos que, al tratarse sobre vehículos de motor, estos se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial, a cargo del Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos.*

- j. Dicho precedente continúa expresando:

*El registro de vehículos de motor a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, entidad facultada para la emisión de los certificados de propiedad, contendrá en adición a la marca, modelo, año, color, tipo, caballos de fuerza y otros datos concernientes a la descripción del vehículo, el nombre, dirección, número de identidad del propietario y cualquier información relativa a actos de enajenación, gravámenes, cargas o afectaciones a favor de terceros; por lo tanto, siendo dicha titularidad juris tantum, puede ser combatida mediante prueba en contrario y por tratarse de transferencia de vehículos, se materializa y es oponible a terceros cuando dicha transferencia o traspaso adquiere fecha cierta a través del registro del contrato en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, o cuando la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Impuestos Internos emite la constancia de dicho traspaso y posteriormente el correspondiente certificado de propiedad de vehículo de motor a favor del nuevo propietario.*

k. Ante estas circunstancias, al analizar la normativa y jurisprudencia citadas, además de los documentos que han sido sometidos a examen de este tribunal, en aras de garantizar y proteger el derecho de propiedad del legítimo propietario, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), contra la Sentencia núm.196-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); y a la parte recurrida, señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces

Expediente núm. TC-05-2019-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la Sentencia núm. 196-2019-SSEN-00008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada” y en el segundo consigna que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por los suscritos en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0370/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**